

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 506

Radicación : 76111-33-33-003-2017-00279-00 Acumulado al
76111-33-33-001-2016-00223-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : CLAUDIA XIMENA TASCON SOTO Y/O
Demandado(s) : COLPENSIONES Y/O

Guadalajara de Buga (V), 27 de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 del CPACA, se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que la actuación administrativa sometida a control de legalidad, se resolvió dejando en suspenso el reconocimiento del beneficiario de la cuota parte de la pensión que en vida percibía el causante JAIRO RENGIFO BECERRA, en virtud de la comparecencia de varias reclamantes, entre las que se encuentra la aquí demandante, junto con la señora ALBA MILENA RENGIFO SANABRIA, quien actúa como demandante en el proceso al que se acumula, por lo que se torna necesario proceder a ordenar la comparecencia al proceso de la última de las mencionadas, en calidad de Demandada, para efectos de que ejerza su derecho de defensa frente a las pretensiones que aquí se formulan, debiéndose ejercer la facultad oficiosa que se establece en el Inciso 2° del Artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se ha dictado Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo establecido en el referido aparte normativo, se concederá el mismo término de traslado otorgado a la parte demandada, para que concurra solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponga las excepciones que para el caso objeto del litigio, deben formularse.

La citada norma indica:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito si la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.”

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término...***

De conformidad con lo establecido en la norma parcialmente transcrita y teniendo en cuenta que, aún no se dicta sentencia de primera instancia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se surta el término de traslado que se concederá para que la litisconsorte se haga parte dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **CANCELAR** la fecha y hora inicialmente señalada para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **INTEGRAR** el litisconsorcio necesario VINCULÁNDOSE a la señora ALBA MILENA RENGIFO SANABRIA, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer, dentro del presente proceso.
- 3.- **NOTIFICAR** por Estado el auto de integración de Litis Consorcio tanto a la señora ALBA MILENA RENGIFO SANABRIA, como a las demás partes que actúan dentro de los procesos que se están tramitando conjuntamente, por no ser la primera providencia que se dicte respecto de ellos. (Art. 201, cc Num. 2° Art. 198 del CPACA).
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviar copia del presente auto, y de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la vinculada en el acápite de notificación de la demanda formulada en el radicado 2016-00223.
- 5.- **CORRER** Traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).
- 6.- **SUSPENDER** el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido a la litisconsorte.

7.- Una vez surtidas las notificaciones y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbc4ef159b34f0fc71ff6d516734dc4543495c4629e3cf279e9ab10a6028dad

Documento generado en 27/07/2020 03:45:42 p.m.